



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Médica
Radicado Juzgado	540013103001201300248 02
Radicado Tribunal	2018-0194 01
Demandante	Sandra Milena Maldonado y Otro
Demandado	SaludCoop EPS y Otros

San José de Cúcuta, veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual niega la solicitud de nulidad incoada, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Sandra Milena Maldonado y Javier Acelas Castro, por medio de apoderado judicial interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia fechada 30 de agosto de 2017, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, negó la solicitud de nulidad, bajo el argumento que a la fecha se encuentran configuradas las cláusulas 5 y 8 del artículo 132 de la Ley 1564 del 2012, motivo por el cual solicita la revocatoria de la decisión objeto de inconformidad.

CONSIDERACIONES

Los requisitos procesales para proveer de mérito en el presente asunto, estructurales del debido proceso, están cumplidos a cabalidad en la forma prevista en los artículos artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sin que se advierta causal de nulidad capaz de enervar la actuación surtida o que conlleve a decisión inhibitoria, por lo que es procedente por parte de esta Corporación proferir sentencia que resuelva la litis puesta a disertación.

RESOLUCIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL PROPUESTA:

Solicita la parte actora se decrete la nulidad de la sentencia de primera instancia, con fundamento en que la señora MILENA MALDONADO y JAVIER ASELAS CASTRO, no concurrieron a la diligencia de interrogatorio por circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, la primera por encontrarse enferma e incapacitada, según incapacidad y formula médica y que su esposo se encontraba cuidando a sus dos menores hijos y por otra parte no fueron citados por el Juzgado, ES DECIR POR NO HABERLOS NOTIFICADO PARA ELLO, para lo cual solicita se fije nueva fecha y hora para que la recepción de dicha prueba, que considera de vital importancia para probar los hechos de la demanda, invocando como causales de nulidad procesal las contempladas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012: “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” y “cuando no se practica el legal forma la notificación...”

Frente a esta petición de nulidad el a quo, denegó su prosperidad argumentando que el 30 de agosto de 2017, procedió a abrir el proceso a pruebas, decretando todas las solicitadas por las partes y algunas de oficio, practicadas en la audiencia del art. 373 ibídem, como consta a folio 772 del expediente, descartando así la causal de nulidad invocada por el petente, pues los medios de prueba fueron debidamente decretados y recaudados en el momento procesal oportuno conforme lo dispone el C. G. del Proceso.

En cuanto a la indebida notificación alegada, afirma el a quo que consta al proceso que el demandante ha sido debidamente notificado de todas las actuaciones procesales, contando con la oportunidad de controvertirlas, acotando que la audiencia del 23 de noviembre de 2017, fue la consagrada en el art. 373 del C. de G. del P. (audiencia de instrucción y juzgamiento) trámite que en ninguno de sus apartes, prevé que las partes deben ser citadas por el Juzgado para que asistan a la misma, sino que es deber de estas acudir de manera personal. Lo que descarta la causal de nulidad alegada, pues aplicó la normatividad legal vigente, garantizando así el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación con el objeto de que sea revocada y en su lugar se disponga tener como justificada la inasistencia de sus poderdantes a la audiencia y diligencia de interrogatorios de parte, por haber justificado con incapacidad médica, fuerza mayor y caso fortuito, aceptando la excusa y señalando nueva fecha y hora para su práctica, aduciendo que el Juzgado sólo se pronunció parcialmente, guardando silencio sobre la incapacidad médica de su cliente, pues era su deber practicar los interrogatorios de parte para obtener la verdad y verificar los hechos de la demanda, lo que vulnera el debido proceso, de los demandantes, por existir animadversión hacia el apoderado judicial por parte del Juez, al existir un pleito penal pendiente entre el padre de este y el abogado apelante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA RESPECTO A LA NULIDAD PLANTEADA:

Se procede verificar si realmente hace presencia la causal invocada, esto es, si realmente existe nulidad originada en la sentencia, previo el siguiente análisis jurídico del tema.

El fenómeno jurídico de la nulidad procesal, consagrado actualmente en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, fue establecido en la legislación nacional como una clase de consecuencia desfavorable que deben soportar las partes en contienda cuando las diligencias adelantadas desconocen el debido proceso y el derecho de defensa, acogiendo el legislador el sistema de la taxatividad o especificidad en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente así lo establezca, de modo tal que no queda a discreción del intérprete determinar cuándo se da la transgresión a aquellas prerrogativas fundamentales.

Además de lo anterior, el sistema procesal civil imperante se enfocó en procurar que la declaratoria de nulidad en un proceso únicamente proceda en casos excepcionales, buscando facilitar su saneamiento cuando la irregularidad no haya cercenado el derecho de defensa de las partes y se haya cumplido el objetivo perseguido con la actuación.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el artículo 135 procesal, uno de los requisitos indispensables para poder alegar una nulidad es "tener legitimación para proponerla", esto es, estar facultado por la ley para invocarla. Y al tenor del inciso final de tal disposición, *"el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"* (se resalta)

Tratándose de causales de nulidad procesal de las contempladas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012: Numeral 5: *"cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"* y numeral 8 *"cuando no se practica el legal forma la notificación...o de cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

De otra parte, según emana de lo normado en el inciso 2º del precitado canon 135, 7ª. nulidad por (...) *la falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada"*

En ese orden y descendiendo al asunto que se analiza, refulge que la decisión del funcionario de primer nivel de rechazar de plano la nulidad invocada por la parte actora, cimentada tácitamente en la no citación de los demandantes a absolver el interrogatorio de parte decretado luce ajustada a la normatividad procesal, como quiera que la falta de legitimación de los proponentes se hace evidente dado que no son ellos los afectados con la inasistencia a rendir el interrogatorio de parte.

En efecto, el art. 135 de la obra en cita exige que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, y no haber actuado en el proceso sin proponerla. Se tiene que La parte actora no se encuentra legitimada para solicitar su propio interrogatorio de parte; esta prueba fue solicitada por la parte demandada, que es la interesada en la misma, en aras de buscar una confesión

judicial sobre hechos relacionados con el proceso que le favorezca, parte que guardó silencio al respecto.

No sobra mencionar que el fallo de primera instancia no aplicó a los demandados los efectos adversos por su inasistencia al interrogatorio de parte, previstos los arts. 204 y s.s. del estatuto procesal, , tácitamente aceptó como justificada la excusa presentada pues el juzgador de instancia pues no tuvo por ciertos hechos susceptible de prueba de confesión contenidos en las excepciones, ni les impuso sanción alguna por su inasistencia, además la sentencia no se fundamentó en confesión alguna derivada de inasistencia al interrogatorio de parte por parte de los demandantes por lo que dicha inasistencia a dicha diligencia no produjo efectos procesales adversos a dicha parte.

Constituyendo lo anterior, argumento suficiente para respaldar por este aspecto el rechazo de plano de la nulidad. Por ende, se impone la confirmación de tal decisión.

Por otra parte, a voces del art. 134 del C. G. del P. se tiene que estas nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene puntualizado que:

"(...) los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -además de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil (actualmente señaladas en el Código General del Proceso), dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado precisamente en la sentencia acusada y no antes, es decir, 'no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento...sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo: el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta suspendido el proceso. Lo cual es apenas lógico porque si la tal nulidad solamente aparece para las partes cuando éstas conocen la sentencia, no existiendo legalmente para ellas otra oportunidad para reclamar su reconocimiento... (C.LVIII. 134).

"En concordancia con lo anterior en fecha reciente la Sala explicitó los motivos que, en línea de principio, pueden dar lugar a la nulidad originada en la sentencia, mencionando los siguientes: 'a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado 'desistimiento tácito', regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.) se

resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene 'deficiencias graves de motivación' (...)".

Luego, esta causal contempla dos exigencias, a saber: La primera, que la invalidez se origine en la decisión de fondo, lo que excluye, en consecuencia, cualquier causa de anulación que se presente durante el trámite del proceso". (Subraya y resalta la Sala); y la segunda, "que contra dicha providencia no sea procedente ningún otro medio de impugnación", tal y como lo sostuviera el Tribunal de Casación en la sentencia SC20187 del 1º. de diciembre de 2017 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

En conclusión, en el caso concreto la nulidad no cumplió con el art. 134 de alegarse antes de dictar sentencia, la nulidad planteada por la parte actora lo fue, luego de proferida la sentencia, en este último caso, la nulidad debe tener su génesis en la misma providencia, por alguna de las causales antes mencionadas por la jurisprudencia, y en este caso los planteamientos del recurrente no constituyen razones reales para quebrar la firmeza del fallo, porque los hechos en que sustenta su pedimento no tuvieron su génesis en el mismo, si no por hechos sucedidos en la etapa probatoria, razón por lo que no es jurídicamente posible acceder a su declaración.

Por otra parte, se evidencia que el apoderado de la parte actora actuó en el proceso, en la etapa de alegatos y ha debido plantear oralmente la apelación procesal, originada antes de la sentencia, concretamente en la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista por el art. 373 del C. G. del P. donde se agotó la etapa probatoria y la de alegatos, es decir, debió haber solicitado expresamente el decreto de la nulidad, antes de proferida la sentencia, lo cual efectivamente vino a hacer por escrito dentro de los tres días siguientes a expedirse la sentencia por el Juzgado de primera instancia, sin tener en cuenta que contra la misma procede el recurso de apelación, que de hecho interpuso en el mismo escrito, lo cual inhibe la petición de nulidad si esta hubiere estado originada en la sentencia.

El art. 135 de la obra en cita exige que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, y no haber actuado en el proceso sin proponerla. En cuanto a la legitimación, se tiene que La parte actora no se encuentra legitimada para solicitar su propio interrogatorio de parte; esta prueba fue solicitada por la parte demandada, que es la interesada en la misma, en aras de buscar una confesión judicial sobre hechos relacionados con el proceso que le favorezca, parte que guardó silencio al respecto.

No sobra mencionar que el fallo de primera instancia no aplicó a los demandados los efectos adversos por su inasistencia al interrogatorio de parte, previstos los arts. 204 y s.s. del estatuto procesal, , tácitamente aceptó como justificada la excusa presentada pues el juzgador de instancia pues no tuvo por ciertos hechos susceptible de prueba de confesión contenidos en las excepciones, ni les impuso sanción alguna por su inasistencia, además la sentencia no se fundamentó en confesión alguna derivada de inasistencia al interrogatorio de parte por parte de

los demandantes por lo que dicha inasistencia a dicha diligencia no produjo efectos procesales adversos a dicha parte.

Cabe anotar que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, pues esta prerrogativa *“descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial. (...) Pues son las reglas -señaladas en la norma legal- que de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. Esas reglas, como es lógico, deben ser establecidas única y exclusivamente por el legislador, quien, consultando la justicia y el bien común, expide las pautas a seguir -con fundamento en la cláusula general de competencia y, generalmente, a través de códigos (Art. 150-2 C.P.)- dentro de cada proceso judicial”*, tal y como lo sostuviera la Corte Constitucional en la sentencia C-140 de 1995 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa.

Así las cosas, en este caso la parte actora actuó en el proceso en la etapa probatoria y en la etapa de alegatos sin proponer la nulidad procesal ahora alegada sin tener legitimación y después de proferida la sentencia que es apelable, por lo que la misma quedo saneada, y la causal invocada no tiene su génesis en la sentencia sino en el trámite desplegado por el a quo con anterioridad a ella y por ende, al no cumplirse los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para su prosperidad, procede su rechazo de plano, por lo que el auto que la denegó deberá ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación fechado 30 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas. En firme la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Verbal
Rad. Juzgado:	540013153004201500085 01
Rad. Tribunal:	2018-0326 01
Demandante:	LUZ MAGNOLIA COLORADO PALOMINO
Demandado:	MARTHA ROSA VASCO DE RESTREPO Y OTROS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que por el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mí conocimiento como magistrado ponente e integrante de la Sala Cuarta de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

Ahora bien y como quiera que a la fecha no existen pruebas que practicar y en todo caso el plazo solicitarlas en esta instancia se encuentra legalmente fenecido, pues la ejecutoria del auto admisorio de la apelación data del 19 de octubre del 2018, sin que las partes en controversia se pronunciaran al respecto.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a los apelantes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, esto es, únicamente respecto a la indebida interpretación legal de la interrupción de la prescripción y demás elementos probatorios mediante los cuales se declaró la pertenencia alegada.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVER

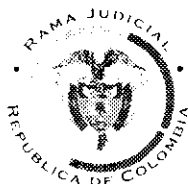
PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 9 de abril del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3:00 pm** del día **diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por Karen Lorena Quintero Sarabia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Rad. Juzgado:	544053103001201500253 02
Rad. Tribunal:	2018-0331 02
Demandante:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado:	ECOOPS EPS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que por auto del 22 de octubre del 2018, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre del 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, sin que durante el término de ejecutoria se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **9:00 am** del día **once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud ECOOPSOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL -. Radicado 1ª Instancia 54001-3153-001-2017-00032-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0338-02.

DEMANDANTE: GERARDO DUPLAT ISEA.

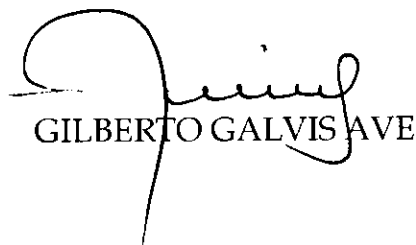
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA VIÑEDOS ARIJAU.

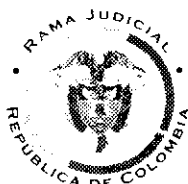
Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.


GILBERTO GALVIS AVE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	544053103001201700108 01
Rad. Tribunal:	2018-0303 01
Demandante:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado:	ECOOPSOS EPS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Vista la solicitud radicada por los apoderados judiciales de las partes en controversia fechada el 17 de enero del 2019, mediante la cual se pide la realización de una audiencia, esta Sala de entrada advierte que dicho pedimento ha de ser negado por las razones que se exponen a continuación:

Bien sabido es que el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, establece que ***“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficios en los casos previstos por la ley”***, las cuales no acontecen en el presente asunto, pues téngase en cuenta que lo solicitado por las partes en litigio corresponde a la realización de una audiencia para llegar a un acuerdo transaccional de pago por existir animo conciliatorio y la posibilidad real de llegar a un arreglo amigable, sin que dichas circunstancias puedan considerarse como un eventual desistimiento de la alzada tramitada ante este Colegiado.

Es que téngase en cuenta que si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción como forma anormal de terminación de los procesos judiciales debe ser aceptada por el juez del conocimiento del asunto, no lo es menos que, tal como lo expusiera el tratadista Fernando Hinestrosa, dicha figura requiere de dos requisitos centrales para su procedente, de un lado, la existencia de una controversia y, del otro, una solución autónoma de las partes, la cual no requiere de mediador o tercero neutral que avale el convenio, pues se advierte que la presentación del acuerdo ante funcionario competente, el cual en todo caso no es esta instancia judicial por

carecer de competencia para ello, ya que sólo es competente para pronunciarse de la apelación, es simplemente para evaluar sus efectos en el asunto, razón por la cual en este aspecto, la solicitud de una audiencia resulta a todas luces improcedente, dado que corresponde a las partes llegar a un acuerdo en el cual se precise sus alcances o acompañar el documento que contenga el acuerdo transaccional, lo cual a la postre no se ha efectuado.

Igual circunstancia acontece con la solicitud de conciliación judicial, pues aun cuando los togados del derecho afirman que entre las partes existe ánimo conciliatorio para dar por terminado el proceso ejecutivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 640 del 2001, dicha audiencia es procedente en cualquier etapa del proceso, a efectos de que las partes concilien sus diferencias, proponiendo fórmulas de arreglo que estimen justas sin que ello implique un prejuizgamiento, no lo es menos que, el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el 12 de septiembre del 2018, fue concedida en el efecto devolutivo, por ende de conformidad con el numeral 2° del artículo 323 C.G. del P., el cumplimiento de la misma y el curso del proceso, no se encuentran suspendidos, de manera que cualquier petición de conciliación, transacción, acuerdo, novación para terminar el proceso ejecutivo debe ser presentado ante dicha autoridad judicial, puesto que esta Sala es competente única y exclusivamente para resolver los reparos concretos que se le hacen al fallo proferido, como se expuso líneas atrás.

Por lo expuesto y como quiera que la solicitud de transacción puede ser efectuada sin necesidad de intervención judicial y en todo caso la conciliación judicial en derecho requiere resolución del juez cognoscente del primer grado, que a la fecha no ha perdido competencia para conocer del asunto, se ordenará remitir la referida petición a dicho funcionario judicial para que proceda de conformidad, no sin antes, y a costa de las partes en controversia, dejar copia de la misma al interior del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVER

PRIMERO: NEGAR la solicitud de audiencia radicada por las partes en controversia por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, la petición incoada por los apoderados judiciales de ESE Huem y la EPS Ecoops, para que proceda de conformidad, previo el pago a costa de las partes interesadas de dicha solicitud, con el fin de dejar copia de la misma al interior del expediente. Adviértasele al mentado funcionario que en caso de que se llegue a una eventual terminación del proceso se pronuncie de manera puntual respecto al desistimiento del recurso de alzada. Oficiese.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, para que dentro de los 10 días siguientes a la llegada del correspondiente oficio, informe por un lado, el trámite dado a los recursos interpuestos en contra del proveído de fecha 21 de enero del 2019, y, por el otro, si a la fecha se ha tramitado o aceptado alguna transacción o conciliación entre los extremos procesales, pues en caso afirmativo se insta para que informe si las partes desistieron del recurso de alzada que se tramita ante este Tribunal Superior de Distrito Judicial. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial
Rad. Juzgado:	544983184001201700128 01
Rad. Tribunal:	2018-0312 01
Demandante:	KAREN LORENA QUINTERO SARABIA
Demandado:	MARIA ISABEL LASTRA ROYETH Y OTROS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que por el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mi conocimiento como magistrado ponente e integrante de la Sala Cuarta de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

Ahora bien y como quiera que a la fecha no existen pruebas que practicar y en todo caso el plazo solicitarlas en esta instancia se encuentra legalmente fenecido, pues la ejecutoria del auto admisorio de la apelación data del 19 de octubre del 2018, sin que las partes en controversia se pronunciaran al respecto.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a los apelantes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, esto es, únicamente respecto a que no se configuró una cosa juzgada con el acto de desistimiento de la demanda presentada previamente.

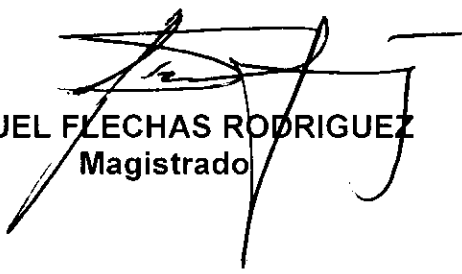
En mérito de lo expuesto,

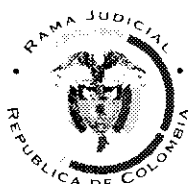
RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 28 de marzo del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **9:00 pm** del día **nueve (9) de abril del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por Karen Lorena Quintero Sarabia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Rad. Juzgado:	540013153007201700269 03
Rad. Tribunal:	2018-0336 02
Demandante:	CLINICA DE CANCEROLOGIA DE NORTE DE SANTANDER
Demandado:	CAFESALUD EPS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que por auto del 22 de octubre del 2018, si bien se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 8 de septiembre del 2018 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, no es menos cierto que mediante dicho proveído también se requirió a dicho despacho para que informara si la parte apelante sufragó las expensas requeridas para surtir la alzada sin que a la fecha exista una respuesta de fondo al respecto.

Por lo anterior se procede a requerir al juez de instancia para que informe el trámite dado a la orden emitida y en todo caso si a la fecha ya resolvió los recursos interpuestos en contra de la providencia de fecha 19 de noviembre del 2018.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, para que dentro de los 10 días siguientes a la llegada del correspondiente oficio, informe el trámite dado a la orden emitida y en todo caso si a la fecha ya resolvió los recursos interpuestos en contra de la providencia de fecha 19 de noviembre del 2018. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Recurso Extraordinario de Revision
Radicado Juzgado	54001-2213-000-2019-00015-00
Radicado Tribunal	2019-0015-00
Demandante	CECILIA HIMELDA RUEDAS CLARO
Demandado	SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2016

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A RESOLVER

En atención a que la demanda formulada por la señora Cecilia Himelda Ruedas Claro, hasta el momento cumple con los requisitos exigidos por los artículos 356 y 357 del Código General del proceso, para la procedencia del recurso extraordinario de revisión, previo a resolver sobre su admisibilidad, se solicitará el proceso de pertenencia promovido por Alirio Antonio Avendaño García en contra de Herederos Indeterminados del señor Luis Jesús Ruedas Pérez y Demás Personas Indeterminadas, tramitado bajo el radicado 543984089001201500071 00 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa, Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA PLAYA, NORTE DE SANTANDER, para que remita, INMEDIATAMENTE el proceso de pertenencia con radicado 543984089001201500071 00, promovido por Alirio Antonio Avendaño García en contra de Herederos Indeterminados del señor Luis Jesús Ruedas Pérez y Demás Personas Indeterminadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado